INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1439/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

06 de julio de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de agosto de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"No dio contestación dentro del término fijado… ... La negativa de los sujetos obligados"	Realizó actos positivos.	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1439/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1439/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 16 dieciséis de junio del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado en Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, como se advierte del sello visible a foja 03 tres de actuaciones.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de junio del año en curso**,** el sujeto obligado dicto respuesta en sentido negativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 06 seis de julio de la anualidad en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente en este Instituto al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de julio del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1439/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación. Se recibe informe. Se da vista al recurrente.** El día 27 veintisiete de julio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por recibido el oficio DDI/UT/056/2020 signado por la Directora de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, a través del cual remitió el recurso de revisión presentado ante éste, adjuntando el informe de contestación, de conformidad con el artículo 101 de la ley de la materia.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/930/2020, el día 29 veintinueve de julio del año en cita, vía sistema correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma vía y fecha.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la nueva respuesta a su solicitud de información.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 04 cuatro de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado	25/junio/2020
Surte sus efectos	26/junio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/junio/2020
Concluye término para interposición:	31/julio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/julio/2020
Días inhábiles	13/julio/2020 al 24/julio/2020 por periodo vacacional de este Instituto Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *…*
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

> *"Solicito se me expida los siguientes documentos:*
>
> *1.- Recomendación aceptada por el Lic. Ramón Demetrio Guerrero Martínez, oficio PMPVR/0811/2014 del 2 de Mayo de 2014.*
> *2.- El oficio de cumplimiento JMLA/263/2017.*
> *3.- Convenio de compensación económica que celebro el Sindico Municipal con el Agraviado de la Recomendación 11/2014…" (sic)*

En ese sentido, se realizó la gestión interna para requerir y recabar la información solicitada, por lo que se requirió al Secretario Particular y a la Regidora, los cuales manifestaron respectivamente que luego de una búsqueda exhaustiva no se localizaron los documentos solicitados.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

> **Por cuanto hace al inciso A.-** La resolución definitiva registrada en el expediente 745/2020, de fecha 24 de junio del 2020, que señala en su único RESOLUTIVO: su solicitud resulta NEGATIVO, que trascribo:
>
> UNICO.- su solicitud resulta NEGATIVO, se hace de su conocimiento la respuesta emitida:
>
> PRESIDENCIA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número PMPVR-0734-2020; mismo que se transcribe a la letra:
>
> "...M permito dar formal contestación:
>
> De lo anterior y de conformidad con el artículo 86 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios, la información solicitada es inexistente, toda vez que derivado de una revisión exhaustiva en el archivo del despacho de la Presidencia municipal, no se encontró la información que requiere.
>
> Sin más por el momento y atendiendo a su solicitud con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 24 numeral 1 fracción XV, 25, 84, 85, 86 fracción III, 86 Bis, numeral 2dos y 3 tres y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se me tenga rindiendo la respuesta de solicitud de información en tiempo y forma.
>
> "REGIDORA CARMINA PALACIOS IBARRA del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número SLDR/CPI/037/2020; mismo que se transcribe a la letra:
>
> En cuanto a los documentos que solicita el ciudadano mencionado, quiero manifestar que una vez realizada su búsqueda en los archivos bajo resguardo de la suscrita, no se encontraron los documentos que se solicitan, sin embargo es importante aclarar que los archivos que resguarda la suscrita datan del 01 de octubre del 2018 a la fecha y como se puede apreciar que los documentos que solicitan fueron generado en los años anteriores, pudiera ser que dichos documentos obren en los archivos de las dependencias involucradas como fue la Dirección Jurídica, sindicatura y oficina Municipal de Enlace de Derechos Humanos o en su caso en el archivo Municipal a cargo de la Directora de Desarrollo Institucional..."(Sic)
>
> **II.-** Esta NEGATIVA por parte de los sujetos obligados viola el derecho humano del solicitante del acceso la información pública solicitada y para demostrar este argumento se anexa los siguientes documentos:

Ahora bien, el sujeto obligado, en su informe de ley manifestó que se detectó una omisión en requerir al enlace de Derechos Humanos, quien luego de la gestión con dicha Unidad administrativa se remitió respuesta en alcance entregando lo solicitado y subsanando los agravios hechos valer por la parte recurrente, sin que resulte necesario la inserción de la totalidad de lo proporcionado, en razón de que ya le fue entregado al recurrente vía electrónico, como se muestra a continuación:

> De lo anterior y de conformidad con el artículo 86 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el resultado de la información solicitada es afirmativa, y se encuentra en su totalidad, de lo cual, adjunto copias simples de cada uno de los documentos solicitados toda vez que derivado de una revisión exhaustiva en el archivo del despacho de la Presidencia Municipal, se encontró la información que se requiere, y en este sentido se da respuesta y cumplimiento.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la nueva respuesta que obraba en actuaciones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado, en actos positivos, luego de la omisión subsanada y la gestión realizada con el Titular de Derechos Humanos proporcionó la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1439/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.----------
HKGR/XGRJ